

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

18 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20523-2013

Lima, 17 de diciembre del 2013

VISTO:

El expediente N° 201300000772 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **9 al 11 de abril de 2010.-** Se realizó la supervisión especial a la unidad minera "Berlín" de SANTA LUISA.
- 1.2. **20 de mayo de 2010.-** La Supervisora presentó su informe de supervisión.
- 1.3. **26 de enero de 2011.-** SANTA LUISA informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la supervisión.
- 1.4. **1° de marzo de 2013.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 63-2013-OS-GFM, comunicó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5. **12 de marzo de 2013.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso e) del artículo 240° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). El echadero de desmonte (VR 800 de superficie) que emplea los equipos de carga de bajo perfil tiene una parrilla con separación de 90 cm.

- Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM. Por no suspender las operaciones de los equipos diesel, cuyas emisiones de gases excedían de 1000 ppm de monóxido de carbono (CO) en el escape de los siguientes equipos:
 - Camioneta con placa PQK-679: 1678 ppm de CO.
 - Camioneta con placa PQG-044: 1659 ppm de CO.
 - Scoop ST-1030: 1715 ppm de CO.
- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución.

Considerando que cada una de las sanciones correspondientes a las infracciones imputadas no exceden de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE SANTA LUISA

3.1 Infracción al inciso e) del artículo 240° del RSHM:

La recomendación dejada por la Supervisora fue levantada dentro del plazo establecido, tal como informó al OSINERGMIN mediante escrito presentado con fecha 26 de enero de 2011. Asimismo, advierte que durante la visita de supervisión realizada del 18 al 22 de octubre de 2012 por parte del OSINERGMIN, se ha podido constatar que la observación ha sido levantada en su totalidad. Adjunta fotografías.

3.2 Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM:

Reconoce que los equipos se han encontrado con emisiones por encima de los LMP, por lo que han tomado las siguientes medidas:

- En vista de que el Scoop 1030 pertenecía a la contrata COMINCO, se le pidió hacer la reparación del equipo, sin embargo la contrata optó por retirarlo de la unidad.
- Se ha restringido el ingreso de las dos camionetas de placa N° PQG-044 y N° PQX-679 a interior mina, asignándolas a la realización de trabajos en superficie, para luego ser retiradas de la unidad.

4. ANALISIS

- 4.1 **Infracción al inciso e) del artículo 240° RSHM.** El echadero de desmonte (VR 800 de superficie) que emplea los equipos de carga de bajo perfil tiene una parrilla con separación de 90 cm.

El artículo 240° de RSHM señala: *“Para la extracción del mineral roto deberá cumplirse con lo siguiente: (...) e) La abertura de los elementos de la parrilla en los echaderos convencionales de mineral y desmonte estarán colocados con una separación no mayor de 20 centímetros. Para caso de echaderos donde se usa equipos de carga de bajo perfil, las parrillas deberán ser ubicados con una separación no mayor de 50 centímetros”.*

En el Acta de Supervisión se señala como hecho constatado N° 12: *“El echadero de desmonte (VR. 800 DEL Superficie), tiene una parrilla con 90 cm de abertura entre riel y riel, generando el riesgo de caída de personas, asimismo está construido con mampostería simple, y se encuentra deteriorado por el zarandeo que realiza la pala mecánica”* (fojas 69). Adjunta una fotografía del echadero de desmonte (fojas 62).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 12: *“Construir una nueva parrilla de acuerdo a las normas establecidas en el D.S. 046-2001-EM”.* Plazo de cumplimiento: 45 días (fojas 69).

SANTA LUISA informó al OSINERGMIN el cumplimiento de Recomendación N° 12, en el cual señala: *“Se realiza la construcción de mampostería de concreto y se prepara nueva parrilla para el zarandeo de carga, se ha cercado el área para evitar el ingreso de personal y/o animales”.* Adjunta fotografías (fojas 458 y 459).

Con relación al descargo de SANTA LUISA, se debe indicar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, el cumplimiento de las recomendaciones no deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por SANTA LUISA (fojas 458 y 459), no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS)¹.

¹ Vigente según Disposición Transitoria.

18 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 20523-2013

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.19.1.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.2 **Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° RSHM.** Por no suspender las operaciones de los equipos diesel, cuyas emisiones de gases excedían de 1000 ppm de monóxido de carbono (CO) en el escape de los siguientes equipos:

- Camioneta con placa PQK-679: 1678 ppm de CO.
- Camioneta con placa PQG-044: 1659 ppm de CO.
- Scoop ST-1030: 1715 ppm de CO.

El artículo 87° de RSHM señala: *"En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...) c) Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...) 2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas"*.

En el informe de la Supervisora se señala como Incumplimiento N° 2: *"CMSL- Unidad Berlín realiza la supervisión en camionetas 4x4 con niveles de emisión de gases por encima de los límites máximos permisibles, tales como:*

- *Camioneta con placa PQK-679: 1678 ppm de CO.*
- *Camioneta con placa PQG-044: 1659 ppm de CO.*
- *Scoop ST-1030: 1715 ppm de CO."* (fojas 45).

Asimismo, en el Acta de Medida de Seguridad se dispuso *"(...) queda suspendido el ingreso a interior mina de los siguientes equipos:*

- *Camioneta con placa PQK-679: 1678 ppm de CO.*
- *Camioneta con placa PQG-044: 1659 ppm de CO.*
- *Scoop ST-1030: 1715 ppm de CO*

Hasta que la Compañía Minera Santa Luisa S.A. unidad Berlín realice las correcciones, monitoreos respectivos y demuestre que los niveles de emisión de gases se encuentran debajo de los límites permisibles establecidos en el D.S. 046-2001-EM (...)" (fojas 73 y 74).

Cabe mencionar que las mediciones se realizaron con el Analizador de gases marca TESTO, modelo TESTO 327, tal como se consigna en el Informe de medición de gases a equipos mina N° 013-10 (fojas 258) el mismo que cuenta con el correspondiente certificado de calibración (fojas 486 y 487).

Con relación al descargo de SANTA LUISA, cabe indicar que el propio titular minero reconoce que las emisiones de las camionetas de placa PQK-679 y PQG-044 y del Scoop ST-1030 superaban los límites máximos permisibles en el parámetro de monóxido de carbono (fojas 493).

En tal sentido, cabe reiterar lo señalado en el numeral precedente en el sentido de que la verificación del cese de una infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, conforme establece el artículo 8º del RPAS.

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1.3 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme a lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución, SANTA LUISA ha incurrido en dos (2) infracciones sancionables cada una con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que Precisa Competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901 y la Resolución del Consejo Directivo N° 252-2013-OS-CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al inciso e) del artículo 240º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución N° 046-2001-EM.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
18 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 20523-2013

para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese.



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 17/12/2013 11:33:47
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera